

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 22/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110075800	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	MARCELA MARIA - GUTIERREZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: SE ORDENA ENTREGAR DINERO Y SE LE HACE SABER A LA PETENTE QUE DESDE MARZO DE DOS MIL VEINTE, NO VOLVIERON A CONSIGNAR A ORDENES DEL PROCESO.	19/02/2021		
05266400300120120002500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	GLORIA STELLA - VALENCIA PULGARIN	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS.	19/02/2021		
05266400300120120062200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	AMPARO - MEJIA BEDOYA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES (3)DIAS.	19/02/2021		
05266400300120130068400	Tutelas	ADRIANA MARIA - ARTEAGA RIVERA	EPS SURA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	19/02/2021		
05266400300120150082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GILDARDO ANTONIO - ROMAN MUÑOZ	El Despacho Resuelve: PARA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES, SE EXIGE REQUISITO.	19/02/2021		
05266400300120170002100	Ejecutivo Singular	COASO S.A.S.	ANDRES FELIPE - ZAPATA ECHEVERRY	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO. SE LE HACE SABER AL DEMANDADO QUE EL OFICIO DE DESEMBARGO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ELABORADO Y PUEDE PRESENTARSE AL DESPACHO JUDICIAL (PRIMER PISO) PARA RECLAMARLO, LOS DIAS VIERNES DE 2:00 A 3:00 PM.	19/02/2021		
05266400300120180006900	Verbal	ANGELA MARIA ORTIZ MESA	A & V. PROPIEDADES S.A.S.	El Despacho Resuelve: FINA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PERA EL 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:00 AM	19/02/2021	0	0
05266400300120180084200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - VILLA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES (3) DIAS.	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180095700	Ejecutivo Singular	ALVARO VILLEGAS CALLE	ALBERTO DE JESUS - MESA RESTREPO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE	19/02/2021	0	0
05266400300120180121000	Ejecutivo Singular	GABRIELA DEL CARMEN ZAPATA GALEANO	JOHN DARIO ATEHORTUA ARENAS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/02/2021		
05266400300120180129200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA PARTE DAMANDADA POR TRES DIAS.	19/02/2021		
05266400300120180129200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO, POR TRES DIAS.	19/02/2021		
05266400300120180132800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO.	19/02/2021		
05266400300120180135100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DORIS PIEDAD PEREZ RAMIREZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	19/02/2021		
05266400300120190038100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALICIA VALENCIA DE PEREZ	Auto de traslado liquidación DEL CREDITO POR TRES DIAS, A LA PARTE DEMANDADA.	19/02/2021		
05266400300120190050100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES MAURICIO OSORIO	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	19/02/2021		
05266400300120190055500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	19/02/2021		
05266400300120190059500	Sucesión	DIEGO ALEJANDRO OSSA MARIN	JOSEFA - OSSA CARRASQUILLA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	19/02/2021		
05266400300120190066900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE OMAR MAYA LOPERA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	19/02/2021		
05266400300120190072700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA - SANCHEZ VANEGAS	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	19/02/2021		
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200015300	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	LUIS FERNANDO - MIELES MENDOZA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL 11 DE MARZO DE 2021 09:00 AM	19/02/2021	0	0
05266400300120200066900	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	19/02/2021		
05266400300120200073500	Tutelas	VIVIANA MUÑOZ	SURA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.	19/02/2021		
05266400300120200088900	Tutelas	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA	EPS SURAMERICANA S.A.	El Despacho Resuelve: SE DA POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO Y, SE ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS.	19/02/2021		
05266400300120210004100	Tutelas	JUAN CARLOS ARISTIZABAL	SURA	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/02/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA Y SE LE CONCEDE TERMINO.	19/02/2021		
05266400300120210008200	Tutelas	ANGEL MANUEL MORENO ROJAS	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	19/02/2021		
05266400300120210010200	Tutelas	JUAN GUILLERMO - SANIN POSADA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	19/02/2021		
05266400300120210011800	Tutelas	ARLEY DE JESUS ARANGO TAMAYO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/02/2021		
05266400300120210012500	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	19/02/2021	0	0
05266400300120210012600	Tutelas	MERCEDES CORRALES PINZON	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/02/2021		
05266400300120210013200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/02/2021	0	0
05266400300120210016700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210017100	Tutelas	MARIA ESTER MORALES ARBOLEDA	COOSALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	19/02/2021	1	000
05266400300120210017200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO LEON - OLARTE POSADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana EXIGE REQUISITOS	19/02/2021	0	0
05266400300120210017300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/02/2021	0	0
05266400300120210017400	Verbal Sumario	INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	ALBEIRO ANTONIO CORONADO OSORIO	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/02/2021	0	0
05266400300120210017700	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	AIDA BEATRIZ - PARRA ROJAS	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/02/2021		
05266400300120210017800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA - PINO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/02/2021	0	0
05266400300120210017900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/02/2021		
05266400300120210018200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	DANIEL PINEDA BRANDON	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/02/2021		
05266400300120210018300	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/02/2021	0	0
05266400300120210018400	Tutelas	VANESSA - MARIN VANEGAS	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/02/2021		
05266400300120210018500	Ejecutivo Singular	FREDDY ALEXANDER BUSTAMANTE CATANO	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/02/2021	0	0
05266400300120210018600	Ejecutivo Singular	GERMAN ALIRIO - CADENA CADENA	CLARA INES - SANCHEZ URIBE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	19/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00021 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita, se accede a la entrega de dinero, en consecuencia, se ordena entregar a la parte actora los depósitos judiciales que obran a órdenes del proceso de la referencia, se le hace saber al petente que los títulos se encuentran debidamente elaborados y, una vez se autoricen ante el Banco Agrario, se le avisará para que pueda cobrarlos.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2018-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, el Despacho fija el día **04 de marzo de 2021 a las 09:00**, como nueva fecha para evacuar la audiencia INICIAL establecida en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se advierte será realizada de manera virtual, es decir, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Se informa que dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, se enviará a los correos suministrados tanto por los apoderados como por las partes, el link a través del cual podrán establecer conexión con la audiencia programada; en este sentido, es deber de los sujetos procesales realizar pruebas de conexión y conectarse mínimo con media hora de antelación a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00842 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja a deber la parte demandada \$23.969.355.05 (capital + intereses), se le corre traslado a ésta ultima por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 00957
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada a la EPS a la cual está adscrita, y para esto deberá consultarse la página web de la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en el RUAF-SISPRO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio y/o dirección del empleador, para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser el caso.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de oficiar a la secuestre, este Despacho se sirve informar que la parte actora es quien deberá comunicarse directamente con aquella para coordinar lo requerido, además, téngase en cuenta que la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, como secuestre, ha estado rindiendo informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	22
RADICADO	05266 40 03 001 2018 01210 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
DEMANDANTE	GABRIELA DEL CARMEN ZAPATA GALEANO
DEMANDADO	JOHN DARIO ATEHORTUA ARENAS
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PERSONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la señora GABRIELA DEL CARMEN ZAPATA GALEANO contra el señor JOHN DARIO ATEHORTUA ARENAS para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2313 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado personalmente dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandante según datos consultados con el empleador del demandado (23/12/2020), esto, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, el cual vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora GABRIELA DEL CARMEN ZAPATA GALEANO, en contra del señor JOHN DARIO ATEHORTUA ARENAS, por la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$37.200.000.00)**, por concepto de capital adeudado entregado mediante contrato de mutuo el cual está contenido en el pagaré Nro. 80200564 con vencimiento para el 16 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de octubre de 2018** **fecha de vencimiento pactada en el pagaré** y atendiendo la potestad de esta Juzgadora en librar de la forma legal (art 430 del C. G. del Proceso) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.333.120,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01292 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja un saldo a deber la parte demandada por \$19.707.689.95 (capital + intereses), se le corre traslado a ésta ultima por el término de tres (3) días.

Una vez vencido dicho término, se procederá a la entrega de los dineros que obran a órdenes del proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso y, se requiere a la parte actora para que se sirva estar actualizando dicha liquidación teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas que se consignaron, para seguir entregando títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 0132800
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual asciende cada obligación a: (capital + intereses) \$33.430.571.66, \$60.118.422.41, \$5.771.494.96, \$7.705.687,31, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01351 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; se requiere a la parte interesada para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, de esta forma deberá la parte actora –se repite– allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 28 hoy 22 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00381 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja a deber la parte demandada \$24.206.286 (capital + intereses), se le corre traslado a ésta ultima por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00501 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se ordena entregar a la parte demandada, señor Andrés Mauricio Osorio Roncancio los dineros que obran a órdenes del proceso de la referencia y, se le hace saber al citado que los depósitos judiciales se encuentran debidamente elaborados y, una vez se autoricen ante el Banco Agrario, se le avisará para que pueda cobrarlos.

Es de anotar además, que el oficio de desembargo se encuentra elaborado y a disposición del interesado y, puede reclamarlo los días viernes de 2:00 a 3:00 pm, en el Palacio de Justicia (primer piso).

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00555 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; se requiere a la parte interesada para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, de esta forma deberá la parte actora –se repite– allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 28 hoy 22 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00595 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Previo a resolver lo pertinente, se procedió al estudio del proceso de la referencia y, se pudo constatar que los señores IVAN DE JESUS OSSA OSSA, OSCAR DE JESUS OSSA OSSA y BLANCA INES OSSA OSSA, no han otorgado poder a ningún apoderado y menos al apoderado de los herederos que iniciaron la sucesión, no obstante haberseles notificado de manera personal y, al revisar el trabajo partitivo se tiene que se les está adjudicando parte de los bienes de los causantes, es por ello, que se requiere al apoderado a fin de que se sirva aportar el poder otorgado por éstos y con la facultad expresa para presentar el trabajo partitivo, de lo contrario deberá proceder a rehacer la partición.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

□□ℓ◦□→



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00669 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la petente que revisado el portal de los depósitos judiciales ante el Banco Agrario, no se encontró consignación alguna a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00727 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; se requiere a la parte interesada para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual y trimestral, de esta forma deberá la parte actora – se repite- allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos y, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 28 hoy 22 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00744 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Previo a la entrega de los demás depósitos judiciales que se encuentran constituidos, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **jueves 11 de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; de la declaración de los testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00153

hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	134
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00523 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA GOMEZ< ASOCIADOS S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00669 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención, a la respuesta que da la entidad accionada en la cual manifiesta que se cumplió con la pretensión solicitada, toda vez que la accionante, señora Isabel Cristina Acevedo Londoño, fue valorada por el GRUPO MULTIDISCIPLINARIO MEDICINA INTERNA, concluyendo que la misma, no es candidata por el momento para la cirugía BYPASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, que previo a ello debe someterse a un tratamiento nutricional por su EPS, se procede a dar por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias .-

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

se notifica el presente auto a:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA
EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

SRA. ISABEL CRISTINA ACEVEDO LOÑDOÑO

correo: isabelacevedo09@gmail.com

Auto interlocutorio	0358
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 – 00735 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	VIVIANA MUÑOZ/SAMUEL MUÑOZ MUÑOZ
Accionado	SURA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, quien da respuesta al mismo haciendo algunas argumentaciones e indicando que se habían enviado por correo las autorizaciones respectivas y solicita se cierre y archiven las diligencias, pero al comunicarnos con la señora Viviana Muñoz, ésta informa al juzgado que la entidad sí le dio la autorización para la consulta con oncólogo radioterapeuta, pero no la para el endocrino adulto (Dr. Roman), que es la que necesita con más urgencia el menor, es por ello que concluye el Despacho que no se ha cumplido en su totalidad con la pretensión solicitada, por lo que se procederá a **admitir el presente incidente de desacato, no sin advertir** que mientras, debe proceder la entidad accionada a pronunciarse en el término concedido y cumplir con lo ordenado.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela**, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora VIVIANA MUÑOZ en representación de su hijo SAMUEL MUÑOZ MUÑOZ contra el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y/o quien haga sus veces y, como persona natural.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y cumplir de manera inmediata con la pretensión solicitada por la parte accionante.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato

AUTO INTERLOCUTORIO –

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

SRA. VIVIANA MUÑOZ

correo: munoz7475@gmail.com

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00889 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta que da la EPS SURA y, el informe por parte del accionante de que ya se le realizó la cirugía a la señora Gloria Andrea Gómez Zapata, que era el objeto del fallo de tutela, se da por terminado el presente incidente de desacato por sustracción de materia y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA
correo: fabioandresbt9@gmail.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA
EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00041 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito anterior por la parte accionante, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de febrero nueve de dos mil veintiuno, en el que se rechaza la impugnación, una vez revisada toda la actuación dentro de la acción de tutela de la referencia, se pudo constatar que dicho recurso de impugnación, sí se encuentra dentro del término, teniendo en cuenta la hora en que se realizó la notificación del fallo, es por ello, que por economía procesal, no se dará trámite al escrito mencionado y, en su lugar, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación interpuesta contra la providencia de enero veintiséis de dos mil veintiuno.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias respectivas para que se surta dicho recurso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SR. JUAN CARLOS ARISTIZABAL GOMEZ
correo: lauraisabel.moral39@gmail.com

DR. GABRIEL LMESA NICHOLLS en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS
y/o quien haga sus veces y como persona natural.
correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la respuesta que da la entidad accionada de que se suspenda el incidente de desacato mientras se allegan los soportes para gestionar las prestaciones ordenadas en el fallo de tutela de enero veintiséis de la presente anualidad y lo manifestado por la parte accionante de que se opone a dicha suspensión y hace alusión a que no tiene las ordenes médicas, se le concede a la entidad accionada el término de cinco días a la ejecutoria del presente auto, a fin de que se sirva gestionar lo pertinente y se sirva cumplir de manera inmediata con la pretensión solicitada como es: la silla de ruedas, los pañitos húmedos y la cuidadora en casa.

Vencido dicho termino, en caso de no cumplir con lo indicado, se continuará con el incidente de desacato, como es la admisión del mismo y, por último resolver sobre si se imponen las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

☐ℓo_☐→

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL.

correo: notificacionestutelas@saviasaludeps.com

SR. ALEJANDRO PALACIO ACOSTA

correo: alejandropalacioacostal@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00082 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias respectivas al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

Auto interlocutorio	0357
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00092 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO RAMIREZ MESA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE ENVIGADO/ SECRETARIO DR. JUAN GABRIEL VELEZ MANCO.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor RUBEN DARIO RAMIREZ MESA en su calidad de Secretario de la Secretaria de Educación del Municipio de Envigado y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede el término de un día contado a partir del recibo de

AUTO INTERLOCUTORIO –

la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SR. RUBEN DARIO RAMIREZ MESA
correo: coordinación.sanrafael@envigado.edu.co

DR. JUAN GABRIEL VELEZ MANCO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ENVIGADO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL
correo: notificaciones@juridica.envigado.gov.co
juan.velezm@envigado.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00102 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.-

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias respectivas al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00118 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada, contra la providencia de febrero doce de dos mil veintiuno.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias respectivas al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

INTERLOCUTORIO.	367
Radicado	052664003001 2020-00125-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	AYM SINERGIA S.A.S.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario del título valor arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por TAX POBLADO S.A.S. en contra de AYM SINERGIA S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos que integral la demanda con respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **22** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____ a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE _____2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA._____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00126 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias respectivas al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	366
Radicado	052664003001 2021-00132-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARATAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
Demandado (s)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA I TORRE 1 con Nit 9012422035 representada por PAULA ANDRÉA CARRILLO OCHOA, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con Nit. 8001554136 en calidad de vocera del patrimonio autónomo Lote Proyecto Vista quien es la propietaria del apto que genera la obligación, y en contra

también de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900245434-1 en calidad de tenedora del bien inmueble, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.968.539.00),** por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 1601 que hace parte integral del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. ubicado en la calle 71 Sur Nro. 33-150 del Municipio de Sabaneta – Antioquia el cual se identifica con el FMI 001-1334918 estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2022**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ DE 2021, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	365
Radicado	052664003001 2021-00167-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARATAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
Demandado (s)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA I TORRE 1 con Nit 9012422035 representada por PAULA ANDRÉA CARRILLO OCHOA, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con Nit. 8001554136 en calidad de vocera del patrimonio autónomo Lote Proyecto Vista quien es la propietaria del apto que genera la obligación, y en contra también de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900245434-1 en calidad de tenedora del bien inmueble, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.591.572.00),** por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 601 que hace parte integral del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. ubicado en la calle 71 Sur Nro. 33-150 del Municipio de Sabaneta – Antioquia el cual se identifica con el FMI 001-1334888 estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de abril de 2019 al 30 de enero de 2021 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2022** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ DE 2021, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	373
RADICADO	52664053001 2021-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALVARO LEÓN OLARTE POSADA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALVARO LEÓN OLARTE POSADA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 373 RAD: 2021-00172-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	374
Radicado	052664003001 2021-00173-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARATAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
Demandado (s)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA I TORRE 1 con Nit 9012422035 representada por PAULA ANDRÉA CARRILLO OCHOA, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con Nit. 8001554136 en calidad de vocera del patrimonio autónomo Lote Proyecto Vista quien es la propietaria del apto que genera la obligación, y en contra

también de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900245434-1 en calidad de tenedora del bien inmueble, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.702.644.00),** por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 1102 que hace parte integral del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. ubicado en la calle 71 Sur Nro. 33-150 del Municipio de Sabaneta – Antioquia el cual se identifica con el FMI 001-1334918 estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo

en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2022**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	375
Radicado	052664003001 2021-00174-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	SOCIEDAD MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado (s)	ALBEIRO ANTONIO CORONADO OSORIO
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.S con Nit. 900209889-4 representada por JAIRO ARTUNDUAGA MONTOYA y en contra del ciudadano ALBEIRO ANTONIO CORONADO OSORIO quien se identifica con número de cédula 1066723669 como persona natural, fundamentada en la causal de mora en el pago de once (11) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de DIECISIETE

MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$17.129.200.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 02 de agosto de 2020 al 01 de marzo de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 B Sur Nro. 37-75 apto 201 edificio Las Antillas de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a la Dra. ANDRÉA JIMENEZ RUBIANO abogada titulada con T.P. 157255 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	297
Radicado	05266 40 03 001 2021 00177 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COFIJURIDICO
Demandado (s)	AIDA BEATRIZ PARRA ROJAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **COFIJURIDICO** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **AIDA BEATRIZ PARRA ROJAS**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LAS FLORES** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

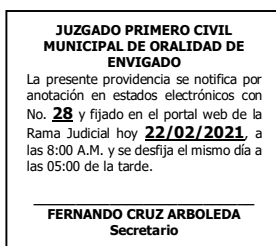
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



INTERLOCUTORIO	368
RADICADO	52664053001 2021-00178-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA LILIANA PINO JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA LILIANA PINO JARAMILLO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 368 RAD: 2021-00178-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	295
Radicado	05266 40 03 001 2021 00179 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL CHINGUÍ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

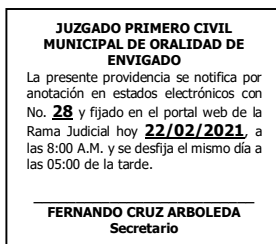
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	369
RADICADO	52664053001 2021-00181-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPKENNEDY
DEMANDADO (S)	ALVARO ALONSO RODRÍGUEZ RIVERA Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COOPKENNEDY en contra de ALVARO ALONSO RODRÍGUEZ RIVERA y JULIANA RODRÍGUEZ ESTRADA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 369 RAD: 2021-00181-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	296
Radicado	05266 40 03 001 2021 00182 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado (s)	DANIEL PINEDA BRANDON
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **MAXIBIENES S.A.S.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **DANIEL PINEDA BRANDON**.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez**

del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA INMACULADA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo

expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	370
RADICADO	052664003001 2021-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO (S)	WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ Y BEATRIZ ELENA URIBE RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA incoada por WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ en contra de WILLIAM DE JESUS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ ELENA URIBE RESTREPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el escrito de demanda se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca, debe presentar la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	371
RADICADO	52664053001 2021-00185-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FREDDY ALEXANDER BUSTAMANTE CATAÑO
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CATAÑO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por FREDDY ALEXANDER BUSTAMANTE CATAÑO en contra de FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CATAÑO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 371 RAD: 2021-00185-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De otro lado deberá explicarle al Juzgado quien es y que parte ocupa procesalmente el señor JORGE ORLANDO GUTIERREZ SERNA, o en caso contrario corregir el escrito de demanda en su integridad, es decir, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda corregido.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	372
Radicado	0526640 03 001 2021-00186-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (CONEXO AL EJECUTIVO 2015-00910-00)
Demandante (s)	GERMÁN ALIRIO CADENA CADENA
Demandado (s)	DANIEL GIRALDO SANCHEZ Y CLARA INÉS SANCHEZ URIBE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Ibídem, y los artículos 82 y 431 ídem y el título (*providencia judicial*) base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONEXO** a favor del ciudadano GERMÁN ALIRIO CADENA CADENA identificado con Número de cédula 91272918 en contra de los señores DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ y CLARA INÉS SANCHEZ URIBE con cédula Nro. 1037572532 y 32335080 respectivamente, y de manera solidaria por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$44.000.000.00)**, por concepto de condena impuesta en su contra a través del auto interlocutorio 303 del 21 de febrero de 2020, obrante en el expediente 2015-00910 en el cuaderno de incidente de levantamiento de embargo, providencia que se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo por mandato legal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **30 de abril de 2016** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L.(\$2.633.409.00)**, por concepto de la condena en costas procesales liquidadas por el Despacho en el incidente de levantamiento de embargo adelantado dentro del proceso ejecutivo 2015-00910, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual conforme al canon normativo 1617 del estatuto civil por tratarse de una obligación de naturaleza civil, liquidados desde el **21 de febrero de 2020 (fecha en la cual fueron impuestas)** y hasta que se satisfaga la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con adelantamiento de menor cuantía en razón de ello las excepciones de fondo se decidirán en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor conforme las reglas del artículo 442 numeral 2°, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por fuera del término legal, la presente providencia se notificará mediante los postulados de los artículos 289 a 301 del código general del proceso y de ser posible conforme el decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: EL Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. MAYRA ALEJANDRA JAIMES MOGOLLÓN, abogada titula y en ejercicio con T.P. 135545 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 28 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito rotulado DERECHO DE PETICION. SOLICITUD DE INFORMACIÓN, se procedió de manera minuciosa a revisar en el Sistema de Gestión Siglo XXI y, se pudo **constatar** que no existe ni se tramita proceso alguno contra la Sociedad DIMETALES S.A.S. con NIT.830.100.199-7 ni a favor de ésta.

Consecuente con lo anterior, se ordena informar a la Doctora Leonor Martínez Villamizar, Gerente y Representante legal de DIMETALES S.A.S. sobre lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 28 hoy 22 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

facturacionelectronica@dimetales.com
gerencia@dimetales.com

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00758 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se accede a la entrega de dinero solicitado y, se le hace saber a la petente que ya fueron elaborados los títulos judiciales y, una vez se autoricen por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará para que haga efectivo su cobro.

Es de anotar, que revisado el portal de los depósitos judiciales, se constató que solo hay consignaciones hasta marzo de dos mil veinte, de allí en adelante no se volvió a consignar suma alguna.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00025 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja a deber la parte demandada la suma de \$5.345.735.42 (capital + intereses), se le corre traslado a ésta última por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00622 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja a deber el demandado \$6.184.020 (capital + intereses), se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00684 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada de que se cumplió con la pretensión solicitada por la parte accionante, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

se notifica el presente auto a:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2014 - 00650

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir al CAJERO PAGADOR DE ISOPLAST S.A.S., para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 282 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado VICTOR MANUEL AYALA MELO, con C.C. 19.376.622 de dicha empresa. Lo anterior so pena de hacerse responsable solidariamente por las retenciones dejadas de efectuar y demás sanciones legales (Art. 44, numeral 3 del Código General del Proceso). Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00824 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, previo a la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y el fallo, es decir, aplicar los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar uno a uno los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 28 hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito rotulado DERECHO DE PETICION. SOLICITUD DE INFORMACIÓN, se procedió de manera minuciosa a revisar en el Sistema de Gestión Siglo XXI y, se pudo **constatar** que no existe ni se tramita proceso alguno contra la Sociedad DIMETALES S.A.S. con NIT.830.100.199-7 ni a favor de ésta.

Consecuente con lo anterior, se ordena informar a la Doctora Leonor Martínez Villamizar, Gerente y Representante legal de DIMETALES S.A.S. sobre lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 28 hoy 22 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

facturacionelectronica@dimetales.com
gerencia@dimetales.com